

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 193

Panamá, 15 de febrero de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de **Alberto Antonio González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 849 de 10 de julio de 2018, emitida por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 96-A (adicionado por la Ley 24 de 2007), 141, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los cuales establecen, en ese orden, serán nulas las sanciones notificadas durante el tiempo que el servidor público permanezca ausente de su puesto; las prohibiciones de la autoridad nominadora y del superior jerárquico de nivel administrativo en cuanto a los despidos; sobre las conductas que admiten destitución directa; y los requisitos que deben incluir el documento que certifique la acción de destitución (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 15 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, el cual establece el procedimiento de ingreso a la carrera del Ministerio Público (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió la Resolución 849 de 10 de julio de 2018, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Alberto Antonio González González** del cargo de Jefe de Auditoría Interna (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución DG-AL-101-2018 de 2 de agosto de 2018, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal y que le fue notificada el 7 de agosto de 2018 (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de septiembre de 2018, **Alberto Antonio González González**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se

declare nula, por ilegal, la resolución administrativa y su acto confirmatorio, que se ordene el reintegro de su mandante y que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses debe proceder al pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor alega que la entidad demandada emitió el acto acusado de ilegal que destituyó a su cliente sin ninguna causa legal ni infracción de normas vigentes, desechando su condición de servidor público con estabilidad laboral por ser un funcionario permanente (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Señala, además que su representado ha sido evaluado con las más altas calificaciones durante el tiempo que se desempeñó en el cargo de jefe de auditoría por lo cual no existía causa o conducta de su parte que justificara su destitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Continúa argumentando que la destitución es una sanción que responde a haber incurrido en una falta administrativa o en el incumplimiento de un deber o la desobediencia a una prohibición por parte del servidor público. Sin embargo, la resolución impugnada no establece ninguna causal que justifique una sanción (Cfr. fojas 4 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el actor en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que la Resolución 849 de 10 de julio de 2018, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, el personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de una carrera, son de libre nombramiento y remoción por parte de la entidad nominadora, tal cual es el caso de **Alberto Antonio González González**.

---

En relación con lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en la Resolución DG-AL-101-2018 de 2 de agosto de 2018, es decir, el acto confirmatorio, con respecto a la situación que nos ocupa:

“SEGUNDO: Que en la citada Resolución [Resolución 849 de 10 de julio de 2018] quedó plenamente probado lo siguiente:

1. El funcionario ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, fue nombrado como jefe de Auditoría Interna, cargo que no forma parte de ninguna de las carreras públicas.
2. Como funcionario, el licenciado GONZÁLEZ no ingresó a la institución a través de un proceso de concurso, ni ha adquirido la categoría de servidor de carrera del Ministerio Público, por lo que no se encuentra amparado por los beneficios que esta condición conlleva.
3. No siendo un funcionario de carrera, se entiende que su cargo queda bajo la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora, la cual no está obligada a recurrir a un procedimiento administrativo sancionador para su remoción.
4. Como jefe de Auditoría Interna, el funcionario ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ es de libre nombramiento y remoción.” (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En esa misma línea, el Informe de Conducta emitido por la entidad nos ilustra de la siguiente manera:

“Que nuestra **Constitución Nacional**, en los numerales 1 y 3 del artículo 307 dispone que:

‘**Artículo 307.** No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.

2...

3. El personal de secretaría y de servicio **inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte ninguna carrera**’(La negrita es del Informe de Conducta).’

Por otro lado, según lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de la Ley 1 de 2009, ‘Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial’, indica lo siguiente:

‘**Artículo 4.** Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público:

...

4. **El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora,** pero tendrán derecho a que se tome en cuenta el tiempo de servicio si desearan aspirar a cargos por concurso.” (El énfasis aparece en el documento original).

...’

También citamos el artículo 7 de la **Ley 50 de 2006**, que dispone lo siguiente:

‘**Artículo 7.** El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, y tendrá las siguientes funciones:

...

6. Dirigir y coordinar la administración de recursos humanos, de infraestructura, técnica, académica, económica y financiera del Instituto.

...

10. Velar por el cumplimiento de las normas sobre el manejo de personal, en cuanto a los concursos de ingresos, a los traslados, a las destituciones y a la aplicación de las sanciones disciplinarias.’

De igual manera la **Resolución N°2 de 2007**, ‘Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses’, en su artículo 23, en el numeral 7 dispone lo siguiente:

‘**Artículo 23.** Funciones del Director General. Las Funciones del Director General relacionadas con la naturaleza del cargo son las siguientes:

1...

...

7. Nombrar, trasladar, ascender, destituir o remover a los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, así como conocer vacaciones, permisos y licencias, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

...’ (Cfr. fojas 50-52 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado debe advertirse que en el Informe de Conducta, concluyó con lo siguiente:

“Expuesto lo anterior y con la intención de ilustrar a la Sala que usted dirige, le comparto lo siguiente:

1. Queda ampliamente demostrado la facultad de la autoridad nominadora del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de destituir a un funcionario de acuerdo con lo establecido en la Ley.

2. Es cierto que el señor Alberto González se encontraba de vacaciones, también es cierto que realizó su comunicación de reintegro a partir del 06 de julio de 2018, mediante el cual se reincorpora a sus labores cotidianas.

3. De igual manera, se le respetaron todos los recursos a los que tenía derecho una vez fue notificado de la resolución de dejar sin efecto el nombramiento” (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

De igual manera, no podemos perder de vista que el ahora demandante fue removido del puesto de Jefe de Auditoría Interna, **cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza**, toda vez que **es una de las posiciones de las cuales dispone el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión**, de acuerdo con el organigrama institucional, y delegarle el mando directo del departamento correspondiente, por ende, tal como lo indica la entidad demandada en su informe de conducta, el señor **Alberto Antonio González González** no forma parte de ninguna carrera. Por lo tanto, el ex servidor público ejercía un cargo de confianza, que se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Dentro de este contexto, en una situación muy similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de diciembre de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

“Ahora bien, esta Sala considera necesario reiterar que el derecho a la estabilidad está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...

Ello nos lleva a concluir que al no ostentar la categoría o condición de servidor público de Carrera del Ministerio Público, el señor... era un funcionario de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora, de manera que ésta podía removerlo o destituirlo del cargo, aun sin que fuera necesario someterlo previamente a un proceso

administrativo sancionador, como en efecto transcurrió en el presente caso. Vale aclarar que la condición de servidor de carrera la perdió al ser nombrado en otra posición de permanente, condición ésta que aunque con carácter permanente, no determinaba su estabilidad en el cargo, pues, tal **condición solo puede adquirirse mediante concurso de méritos.**

De esta manera, concluimos que el demandante contrario a lo expuesto en sus argumentos, era en efecto al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción, y que al no formar parte de una carrera del Ministerio Público que le garantizara estabilidad en el cargo, podría ser declarada insubsistente en su cargo sin necesidad finalmente, como ocurrió en el presente caso, de que la autoridad nominadora o el Jefe del Despacho le siguiera un procedimiento no probara la existencia de alguna causal para justificar el despido.

...

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución ... de ..., expedida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, acto confirmatorio y niega las demás declaraciones pedidas.” (El subrayado es de este Despacho y la negrita es de la Sala).

Sobre los salarios dejados de percibir a los que, según el apoderado judicial, tiene derecho **Alberto Antonio González González**, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 3 de julio de 2017, se ha pronunciado como a continuación se transcribe:

“Por último, en cuanto al reclamo que hace la parte actora en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo **no resulta viable; ya que para que este derecho pudiera ser reconocido a favor de ..., sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a la pedido**, criterio que ha reiterado la Corte Suprema de Justicia por medio de la vía jurisprudencial.

...

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, **debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa.” (Resaltado nuestro).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución. A juicio de este Despacho, la destitución de **Alberto Antonio González**

**González** fue legal, y la entidad demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar la medida.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 849 de 10 de julio de 2018**, emitida por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

#### **IV. Pruebas.**

**A.** Se **objetan** los documentos visibles de fojas 17 a 47 por inconducentes, en virtud que la destitución se sustenta en que la posición es de libre nombramiento y remoción, y no a causa de algún procedimiento disciplinario o sancionatorio, por lo que las pruebas mencionadas en este acápite contravienen lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

**B.** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo del accionante, cuyo original reposa en la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**